Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 317 -2021-MPH/GM

Huancayo, 08 JUN. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 27423 (21551) de León Cárdenas Mary Antonia, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 409-2020-MPH/GDU, **Expediente N° 95829 (70808) León Cárdenas Mary Antonia,** Memorando N° 285-2021-MPH/GDU, **Informe Legal N° 313-2021-MPH/GAJ,** Memorando N° 932-2021-MPH/GM e Informe Legal N° 470-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 57328-V-18 del 14-09-2018, la señora Mary Antonia León Cárdenas de "La Casa del Abuelo EIRL", presenta recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 110-2020-MPH/GDU del 13-03-2020 (impuesta por carecer de licencia de edificación respecto al predio ubicado en el Jr. Ica Nueva N° 1621 Huancayo, por S/. 23,454.27 soles) ; alega que antes de techar el bien de su propiedad, se apersono a la Municipalidad para solicitar el permiso respectivo, pero le manifestaron que en el TUPA no existe el trámite de techado con estructura metálica, y teniendo necesidad de cubrir su propiedad para que los bienes muebles depositados en él, no se malogren, opto por techar; se apersono a la Municipalidad para tramitar la Licencia de Edificación, pero le informaron que uno de los requisitos para presentar el expediente es la Licencia de Habilitación Urbana que no cuenta, pese a que el expediente tiene Dictamen favorable de la Comisión Técnica y pagó la redención de aportes y desde setiembre 2019 a la fecha, por desidia de la Municipalidad no se emite la Resolución de Regularización de habilitación urbana ejecutada; pero se le infracciona por carecer de Licencia de Edificación, sin considerar que no podía realizar el trámite por carencia de un requisito, no contar con la habilitación urbana, pero la falta de ese requisito no es atribuible a su representada sino a la propia administración, y tal desidia le perjudico al emitir la Resolución de Multa, invoca el inc. e) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, que señala como eximente de la responsabilidad por infracciones, el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, que se materializo en su caso por haber inducido a error a su representada al manifestar que No existe en el TUPA el procedimiento para obtener la licencia para techado con estructura metálica. Como nueva prueba que exige el artículo 219° del TUO de Ley N° 27444 adjunta copia de Expedientes N° 2300032, N° 0252035 y N° 7942-O, con los cuales acredita haber gestionado la Licencia de Habilitación Urbana, haber cancelado por Redención de Aportes reglamentarios (con expediente aprobado), reitera se le entregue la Resolución de Habilitación Urbana; se declare procedente su recurso y se anule la Resolución de Multa que impugna;

Que, con **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 409-2020-MPH/GDU** del 02-12-2020, se declara Improcedente el recurso de reconsideración de doña Mary Antonia León Cárdenas; sustentado en el Informe Legal N° 128-2020-MPH-GDU del 25-11-2020 de la Abg. Jenny Casas Romero que refiere que los medios probatorios que adjunta, no desvirtúan la comisión de la infracción impuesta, solo acredita que viene tramitando la habilitación urbana del predio;

Que, con Expediente N° 95829 (70808) del 08-03-2021, la administrada presenta recurso de nulidad de oficio de la Resolución de Multa N° 110-2020-MPH/GDU del 13-03-2020 y de la Papeleta de Infracción N° 007239 del 10-01-2020, invoca los artículos 10° y 211° TUO de Ley N° 27444; alega haberse apersonado a la Municipalidad para consultar y recabar información sobre la Licencia de construcción de su construcción temporal de techado de fierro, y le indicaron que no necesita Autorización y que ese trámite no existe en el TUPA, por tanto no era necesario tramitarla. Asimismo se apersonaron el año 2019 con la misma intención; pero el personal de la Municipalidad le dio información equivocada, señalando nuevamente que no era necesario ese trámite por no estar contemplado en el TUPA de la Municipalidad, por lo que se vio obligada a presentar por conducto notarial el Expediente N° 93587 (69272) del 02-3-2021, y por su incomodidad por que los trabajadores de la Municipalidad no le orientaron correctamente, cuando si era necesario iniciar la regularización de su licencia de construcción por el techo metálico provisional que ejecuto en su propiedad. Además pese a haber explicado los motivos por los cuales no iniciaron las acciones necesarias para obtener su licencia de construcción por la edificación provisional de un techo metálico, se le impuso una multa del 10% del VOC con Papeleta de Infracción N° 007239 del 10-01-2020, materializada en la Resolución de Multa N° 110-2020-MPH/GDU del 13-032020, por

un monto excesivo de S/. 23,454.27 soles, imposible de honrar por la coyuntura actual por la Pandemia y disposiciones del Gobierno sobre inmovilización, y actualmente su empresa recién se está reactivando y no está dentro del rubro de las pueden operar, estando inmovilizada. Por tanto apelan al buen criterio y Principios de Razonabilidad, proporcionalidad, Debido procedimiento y otros que rigen la administración, y artículo 2° de Constitución Política del Perú. Precisa que la ejecución de la Resolución de Multa es detrimento económico para su empresa y vulnera el derecho constitucional a la libertad de empresa (Tribunal Constitucional fundamento 12, 13, 14, 15, 16 Expediente N° 01405-2010-PA/TC Corporación Rey SA). Señala que sus acciones no es negativa en cumplir las normas y requerimiento municipal, por el contrario viene tramitando la Licencia de construcción que demuestran con el cargo de recepción del expediente presentado el 02-03-2021, que adjunta, siendo muestra de estarse poniendo a derecho con la Municipalidad, pese a estar en momento en que la economía no es buena para nadie; y con la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Ejecutada N° 194-2020-MPH/GDU del 02-09-2020, su intención siempre fue colaborar y poner al día sus documentos. Consideran que no es razonable ni proporcional la sanción impuesta, porque la Municipalidad le dio orientación equivocada;

Que, con Memorando N° 285-2021-MPH/GDU del 06-04-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, remite los actuados, para su atención;

Que, el **Principio de Legalidad** del articulo IV del TUO de Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que con **Informe Legal N° 313-2021-MPH/GAJ** de fecha 14-04-2021, el Gerente (e) de Asesoria Jurídica Abg. José Cristóbal Ángeles señala que, **el Recurso de Nulidad formulado por la administrada con Expediente N° 95829 (70808), se califica como un Recurso de Apelación** contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 409-2020-MPH/GDU que declara Improcedente el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N 110-2020-MPH/GDU (emitida según Papeleta de Infracción N° 007239 de fecha 10-01-2020); al amparo del artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS). Asimismo, según el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29090 y el D.S. N° 006-2017-Vivienda, define la Edificación; y según artículo 3° del Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda, *"La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se Autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o edificación prevista en la Ley"*, y en su numeral 3.2 literal c) dispone: ***"Para la obtención de la Licencia de Edificación se tiene que acreditar que el predio cuente por lo menos con el proyecto de Habilitación urbana aprobado;*** .....; siendo por tanto un requisito fundamental para tramitar la Licencia de Edificación, contar la Habilitación Urbana. En tal sentido, si bien la administrada No cuenta objetivamente con Licencia de Edificación de la construcción de muros perimétricos y cobertura metálica en área de aprox. de 900m2 con piso acabado (cerámica) que realizo; razón por la cual le corresponde la sanción por no contar con Licencia de edificación conforme a la Papeleta de Infracción N° 007239 impuesta. Sin embargo debe tener en cuenta que la administrada se vio imposibilitada de gestionar la Licencia de Edificación, porque un requisito para dicho trámite es contar con la Resolución de Habilitación Urbana, como lo dispone la Ley N° 29090, D.S. N° 006-2017-Vivienda y artículo 3° del D.S. N° 029-2019-Vivienda; y pese a haber gestionado con oportunidad la Licencia de Habilitación Urbana (Expediente N° 1317-O-2018), e incluso estando Aprobada la misma y habiendo efectuado el pago por Redención de Aportes Reglamentarios, y reiterando se le expida la Resolución de habilitación (Expediente N° 337780-2300032 del 31-05-2019, Expediente N° 3690226-2520305 del 25-09-2019, Expediente N° 7942-O del 10-02-2020), la Municipalidad inexplicablemente demoro su expedición y/o entrega a la administrada, perjudicándola para que gestione la Licencia de Edificación; por tanto la omisión de no contar con Licencia de Edificación, es atribuible a la propia Entidad, No existiendo intención de incumplir las normas municipales por parte de la administrada, es más al pretender solicitar la licencia de edificación no fue orientada debidamente; pese a ello, y cuando ya obtuvo la Resolución de Habilitación urbana Ejecutada 194-2020-MPH/GDU, gestiono la Regularización de la Licencia de Edificación con Expediente N° 93587 (69272), la misma que está en curso. Por consiguiente, y al amparo del Principio de Razonabilidad, Principio de Informalismo del numeral 1.4 y 1.6 del artículo IV, concordante con el inciso e) numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; es pertinente amparar el recurso de Apelación de la administrada de manera excepcional; debiendo por tanto quedar sin efecto la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 409-2020-MPH/GDU, la Resolución de Multa N° 110-2020-MPH/GDU y la Papeleta de Infracción N° 007239 que la genero. Sin perjuicio de estar obligada la administrada a obtener la respectiva Autorización (Licencia de Edificación);

Que, con Memorando N° 932-2021-MPH/GM la Gerencia Municipal, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, aclarar y precisar el Informe Legal N° 313-2021-MPH/GAJ, lo que fue atendido con la emisión del Informe Legal N° 470-2021-MPH/GAJ, Ratificando el Informe Legal N° 313-2021-MPH/GAJ y añadiendo que si bien es cierto, se debe sancionar la negligencia del personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, a través del STOIPAD, por no haber cumplido en su oportunidad con expedir la Resolución de Habilitación Urbana, sin embargo, dicha sanción a imponerse al personal de la precitada Gerencia, no puede resarcir a favor de la administrada, la omisión y negligencia incurrida;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía Nº 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85º del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20º y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación formulado por la señora Mary Antonia León Cárdenas de "La Casa del Abuelo EIRL" con Expediente N° 95829 (70808); por las razones expuestas. Por tanto sin efecto la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 409-2020-MPH/GD, la Resolución de Multa N° 110-2020-MPH/GDU y la Papeleta de Infracción N° 007239. Encargando su cumplimiento a la Gerencia de Desarrollo Urbano y al SATH. Sin perjuicio de estar obligada la administrada, a obtener su Licencia de Construcción.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL